

Señor

**JUEZ CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Verbal de **ORACLE COLOMBIA LTDA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Expediente:** 11001310304020180060100

**Asunto:** Recurso de apelación

**JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.001 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 11 de abril de 2024, carga procesal que asumo en los siguientes términos:

### **I. OPORTUNIDAD**

El auto que negó la solicitud de adición presentada por el suscrito en contra de la sentencia del 11 de abril de 2024 se notificó a través del Estado Electrónico No. 077 del 26 de junio de 2024. Teniendo en cuenta lo anterior el plazo de ejecutoria de la referida providencia inició a contabilizarse el jueves 27 de junio de 2024 y finaliza el martes 2 de julio de 2024, siendo el presente escrito oportuno.

### **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA REVOCAR EL NUMERAL SEPTIMO (7º) RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2024**

El numeral primero (1º) del artículo 365 del estatuto procesal establece:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que la condena en costas se abrirá paso en contra de la parte vencida en el respectivo proceso judicial.

En el caso materia de estudio el *a-quo* a través del numeral sexto resolutive de la sentencia del 11 de abril de 2024, resolvió:

“**SEXTO: NEGAR** las pretensiones incoadas respecto a los llamados en garantía Banco de Occidente, Banco Davivienda, Quick Help SAS, Adriano Azevedo Da Silveira, Hellen Vanessa Carrillo Quiros, Jorge Humberto Arias Bedoya, Carlos Arguindegui, Julian Amaya Betancur Corporación para el Desarrollo Social de Colombia, Q.B. Eventos SAS, Asesorías y Servicios Integrales de la Montaña – AYSIM SAS, Destellos de Limpieza Ltda, Transportes Especiales Rutas Colombianas SAS, Corporación Empresarial Educativa de Colombia y Profesionales en Seguridad Integral Prosin Limitada, acorde con lo motivado en antecedencia.”

De la lectura del numeral sexto (6º) resolutivo transcrito es diáfano que las pretensiones incoadas respecto a los llamados en garantía fueron negadas, entre ellas las formuladas contra el Banco de Occidente y por tanto, todos los llamados en garantía, entre ellos el Banco, resultan ser vencedores en la presenta causa, máxime si se tiene en consideración que todos los llamados en garantía plantearon excepciones de mérito en contra de las pretensiones del llamamiento en garantía y solicitaron la consecuente condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto formulo las siguientes:

### III. SOLICITUDES

**PRIMERA. MODIFICAR** el numeral séptimo resolutivo de la sentencia del 11 de abril de 2024 y en su lugar;

**SEGUNDA. CONDENAR** en costas al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en favor del **BANCO DE OCCIENTE S.A.**, como consecuencia de la desestimación de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía.

Atentamente,



**JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA**  
C.C. No. 80.410.750 de Usaquén.  
T.P. No. 53.001 del C. S. de la J.